

en ida, estada y tornada, no sea habido por negocio y receptoría; y quando tornare, sea puesto por primero de los que estuviere por proveer; y si entregare la probanza que hubiere fecho, y diere cédula al Repartidor del Escribano de la causa, como de suso dicho es, se le despache el negocio que le cupiere. Y quando algun Receptor fuere proveido, y alguna de las partes alegare ó suplicare, porque se impida que no vaya, en tal caso sea el tal Receptor tornado á su lugar, para que sea proveido en el negocio que dende adelante saliere, como si nunca fuere proveido en el otro negocio que dexó de ser proveido. (Ley 7. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XV. — Orden que han de observar los Receptores despedidos de los negocios; y obligaciones que han de cumplir en el uso de su oficio y recibo de derechos.

D. Carlos I. en Monzon año de 1542; y D. Felipe II. año de 1566.

Mandamos, que los Receptores, quando fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despidieren, para que conste dello; y que solamente pongan la presentacion y juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente; y despues que hubiere aceptado qualquier negocio, no lo pueda dexar por ninguna causa; si lo dexare, sea habido por proveido en aquel turno, y que no pueda ser proveido hasta que sean proveidos todos los otros que estuviere presentes. Y mandamos, que los dichos Receptores no se ausenten sin licencia del Presidente, y dexen razon de sus registros, si fuere menester: y no den las probanzas mas de una vez sin licencia y mandado del Presidente y Oidores; y que al pie de las probanzas asienten los derechos que llevan de su salario, y de todos los autos, y lo firmen de su nombre; so pena del doblo, y mas incurran en pena de cinco mil maravedis para la Cámara, cada vez que alguna cosa hicieren en contrario de lo suso dicho. Y si las partes despidieren al Receptor, no puedan pedir otro Receptor en aquel término, ni se les dé. (Ley 21. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XVI. — Prohibicion de recibir de los Receptores cosas de comer, ni presentes de los litigantes; y de dilatar sus partidas por negociacion.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo año de 1534 cap. 41, y en Madrid año 536 cap. 48, y año de 542 cap. 15.

Porque de las visitas que en las Audiencias por nuestro mandado se han fecho, ha resultado que algunos Receptores reciben de las partes presentes; mandamos, que agora y de aquí adelante directe ni indirecte no tomen ni resciban cosas de comer, ni presentes de las partes en cuyos negocios estuviere, ni raciones de Caballeros y Señores, á cuyos negocios fueren; ni dilaten sus partidas por negociacion de las partes. Y mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que se informen de las partes y lugares adonde van á los dichos negocios, como se han en ellos, y si reciben alguna cosa de

lo suso dicho; y á los que fallaren culpantes les quiten los oficios. (Ley 12. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XVII. — Orden que ha de observarse en los casos de recusacion de Receptor proveido para algun negocio.

D. Carlos I. en Madrid año 1554 pet. 7, en Vallad. año de 537 pet. 72; y el Príncipe D. Felipe en Vallad. año 554 cap. 101.

Mandamos, que quando alguno de los receptores proveidos fuere recusado por alguna de las partes ántes que parta, que luego Presidente y Oidores de la Sala determinen si ha de ir ó no: si hubiere de ir, que parta luego, y si no, provean como luego el Repartidor nombre otro por él. Y mandamos, que estando ausente el Receptor, pidiéndolo alguna de las partes que tome acompañado, el Juez, en cuya jurisdiccion se hiciere, nombre un Escribano del Número, el qual juntamente con el Receptor esté presente al exámen de los testigos. (Ley 22. tit. 22. lib. 2. R.)

#### TITULO XXIX.

##### DEL REPARTIDOR DE NEGOCIOS DE RECEPTORES DE LAS AUDIENCIAS.

LEY I. — Eleccion y nombramiento del Repartidor de negocios en las Audiencias: su calidad y obligaciones de su oficio (a).

D. Felipe II. en Valladolid año 1554 cap. 99, y año 1566.

Por evitar los fraudes que habia en ser los Receptores repartidores de los negocios; mandamos, que de aquí adelante haya un Repartidor de todos los negocios en que hayan de ir Receptores á hacer probanzas: el qual no sea Receptor ordinario ni extraordinario, sino que nuestro Presidente y Oidores lo nombren, y elijan persona abonada y de confianza; y este tenga cargo de repartir los dichos negocios por su órden á los dichos Receptores; y que el tal Repartidor no sea de los Oficiales ordinarios de la Audiencia; y que cada uno de los dichos Receptores del número pague cada un año al dicho Repartidor dos ducados, y cada uno de los extraordinarios un ducado, el qual sea salario del dicho Repartidor; y no resciba de los dichos Receptores ni de otra persona cosa alguna demas del dicho salario: el qual sea obligado de traer ante el nuestro Presidente de mes á mes el libro del repartimiento, para que vea si ha habido igualdad, y si los Receptores nombrados fueron al negocio, y si llevaron mas de un negocio. Y el Repartidor y Tasador de la Audiencia no cobre el real que cobraba de las partes á cuenta de los derechos de las provisiones que repartía, sino de los Escribanos; ni entregue á las partes los repartimientos que hiciere, sino al Escribano á quien cupieren, porque no se puedan repartir otra vez. (Ley 3. tit. 22. lib. 2. R.)

(a) En las ordenanzas de las Audiencias se previene que en cada una haya un tasador, y que quando este reuniese el cargo de repartidor (en las que haya mas de un relator y escribano de

#### TITULO XXX.

##### DEL TASADOR GENERAL EN LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

LEY I. — Establecimiento en las Audiencias de un Tasador general para los procesos seguidos ante las Justicias ordinarias (a).

Mandamos, que en las nuestras Audiencias haya Tasador de los procesos que vienen por apelacion de los Jueces inferiores, y de las probanzas que se ficieren ante los Escribanos del Número ó otros ante las Justicias ordinarias, para que conforme á las leyes y aranceles del Reyno se tasan las hojas de renglones y partes, y los demas derechos que hobieren llevado. Y mandamos, que el dicho Tasador por razon de su trabajo haya veinte mil maravedis en el Receptor de las penas de Cámara de las dichas Audiencias. (Ley 3. tit. 23. lib. 2. R.)

(a) Segun el art. 154 de las Ordenanzas, habrá en cada audiencia un tasador, que lo será tambien para los juzgados de primera instancia de la capital, y será nombrado por la junta de Gobierno. Las obligaciones de este cargo se determinan en los artículos 156 á 160 de las mismas Ordenanzas.

LEY II. — Derechos del Tasador general por las tasaciones que licere; y su recibo al pie dellas (a).

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

(b) De los Derechos que tasare y percibiere el Tasador general, ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de cada tasacion, sin que pongan ni puedan poner en manera alguna gratis, aunque no hayan percibido los derechos; lo que observarán invariablemente; pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun el arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, ademas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (Aut. 3. tit. 23. lib. 2. R.)

(a) Hoy deberá arreglarse el tasador para el cobro de sus derechos á lo que se previene en los aranceles procesales.

(b) El auto acordado de que se ha formado esta ley, empieza de este modo:

«De las pesquisas, que se despachan en el Consejo á la averiguacion, i castigo de delitos con las apelaciones á la Sala del Crimen, i por las que se despachan en la Chancilleria, cometidas á Jueces de Letras, i otros Ministros, i Justicias, i por las residencias, que se apelan de los Lugares de Señorío, Abadengo, i otros, vistas de ojos, i demas negocios de esta calidad, tassandose estos para regular por hojas, renglones, i partes los derechos de los Relatores, i tiras de los Escribanos de Camara, han de cobrar á maravedi por cada hoja, hasta la cantidad de mil de ellas, i excediendo, la mitad; i si la tassacion se hiciere de todas las costas, cobrarán á 6. mrs. por cada hoja; i aviendo de hacer prorateo de ellas entre los Reos, ó comprehendidos en los Autos, un maravedi mas por cada una de dichas hojas: De las tassaciones de derechos, ó costas de cuentas, si fuere de las costas causadas en los Autos para la liquidacion, i aprobacion de las cuentas, cobrarán de todo lo actuado á razon de 3. mrs. por hoja, sin incluir ninguna de las cuentas, ni de los instrumentos, ó libros presentados para la justificacion de las partidas de cargo, i data; i en caso de controvertirse sobre agravios, se considerarán los recados, sobre que son los agravios, á 5. mrs.

Cámara) asista al tribunal desde media hora ántes de la entrada de los ministros hasta su salida, y hará cada dia el repartimiento. Su nombramiento corresponde á la junta de Gobierno.

LEY II. — Orden que debe observar el Repartidor en las receptorías para probanzas cometidas á Receptores.

El mismo.

Mandamos, que el Repartidor de los Receptores de aquí adelante en los pleytos y negocios que sucedieren en las nuestras Audiencias, y se rescibieren á prueba, aunque sean de mucha calidad, no dé cédula para que el Escribano de la causa haga las cartas de receptoría para ninguno de los Receptores, ni ellos se provean en ellos; ni ninguno de los Escribanos de las Audiencias haga las dichas receptorías para Receptores, hasta que por los dichos nuestro Presidente y Oidores sea mandado en audiencia pública, ó en la Sala donde pendiere el pleyto, que vaya Receptor á hacer las probanzas: so pena de suspension de sus oficios por dos meses, y mil maravedis para los estrados del Audiencia á cada uno de los dichos Escribanos y Receptores que lo contrario hicieren. (Ley 2. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY III. — Libro que ha de tener el Repartidor para la provision de negocios por turno, y eleccion de los Receptores (a).

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Valladolid por Feb. de 1557.

Mandamos, que ningun Receptor del primero ó segundo número sea habido por presentado ante el repartidor, sin que traiga y entregue al Repartidor una cédula, firmada del Escribano de la causa ante quien pendiere la causa, de la probanza que truxere, de como la ha entregado, y está tasada, y ha pagado lo que le fué quitado; y así entregada, el Repartidor la asiente en un libro enquadernado que en su poder tenga, el qual lleve consigo á la Sala de la audiencia de peticiones, cada dia que se ficiere; y allí, saliendo el negocio, mire por el libro á quien viene, y le provea sin esperar otra cosa alguna; con que debemos mandar y mandamos, que el dicho Repartidor dé á los Receptores del primer número la eleccion de todos los negocios que hobiere por su órden y turno, por manera que el primero pueda elegir, y los otros así por su órden, luego el dia que se las notificare, y el siguiente; y no eligiendo, ó no queriendo los dichos negocios, ó los que dellos quedaren, pasen á los Receptores del segundo número, y aquellos por la órden y antigüedad los repartan: y los dichos Receptores del segundo número sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos; y si no hubiere Receptores del segundo número, el dicho Repartidor reparta los negocios que hobiere entre los Receptores del número primero, por la dicha órden que pudieren ir, como dicho es; los cuales sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos, so las penas contenidas en la ley que en esto habla. (Ley 9. tit. 22. lib. 2. R.)

(a) Artículos 162 á 167 de las Ordenanzas.